



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
Demandante:	ALICIA MERCEDES LEWIS CARRILLO
Demandado:	JOSÉ RIGOBERTO CELIS SUÁREZ
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00229 00

La señora **ALICIA MERCEDES LEWIS CARRILLO**, en representación de sus hijos **NICOLLE JULISSA CELIS LEWIS** y **JOSE MANUEL CELIS LEWIS** a través de apoderada judicial, presentó demanda subsanada incoada contra **JOSÉ RIGOBERTO CELIS SUÁREZ**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de ALICIA MERCEDES LEWIS CARRILLO, en representación de sus hijos NICOLLE JULISSA CELIS LEWIS y JOSE MANUEL CELIS LEWIS contra JOSÉ RIGOBERTO CELIS SUÁREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la parte demandada, remítase el link del expediente digital al apoderado judicial del demandado para que se inicie el conteo de término de traslado.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

CUARTO: Como no se allegó a la demanda prueba de la capacidad económica del demandado conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del CIA se ordena que suministre a sus hijos NICOLLE JULISSA CELIS LEWIS Y JOSE MANUEL CELIS LEWIS, en cuantía del 50% del salario mínimo legal vigente comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

QUINTO: Ofíciase a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA – FECOLSOG**, a la **CLÍNICA UNIDAD MAGDALENA SAS DE BARRANCABERMEJA** y a la **CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD DE AGUACHICA - CESAR**, para que certifiquen lo correspondiente a los ingresos que percibe el demandado y así mismo informen si existen embargos de alimentos en su contra, indicando el juzgado de conocimiento, radicado, partes del proceso y porcentaje de la cuota alimentaria Para el efecto se le otorga el término de cinco (05) días, Hágasele las prevenciones de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33488d5cb953ca54e50d22769b75735fb55ac603add7160cdabb1a343e4c9829**

Documento generado en 08/03/2024 05:09:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: ELENA ISABEL CONTRERAS PEREA

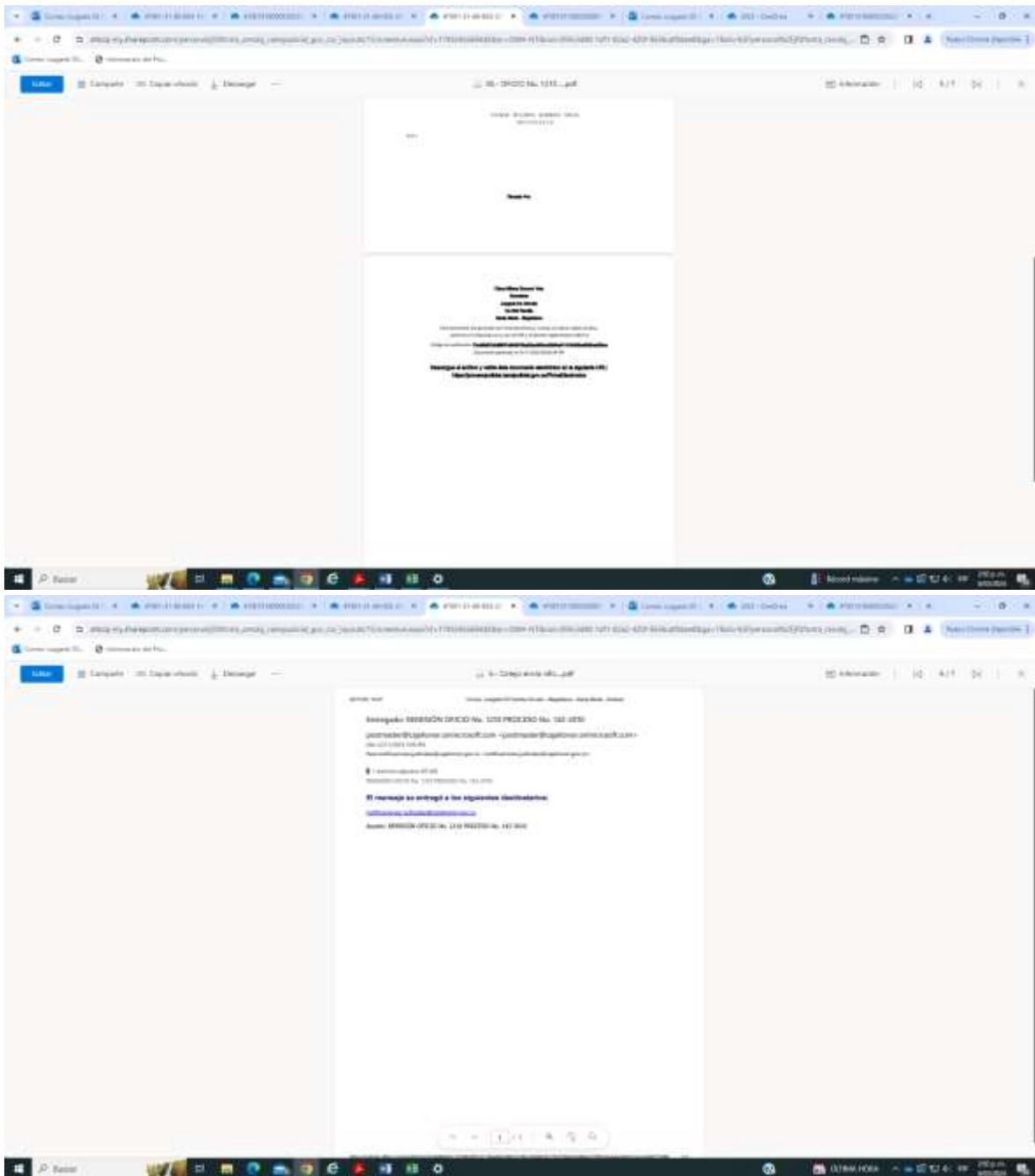
Demandado : CARLOS ENRIQUE PÉREZ MERCADO

Proceso No: 142/10

Con auto de fecha noviembre 8 de 2023 el juzgado ordenó solicitar al pagador de Cahonor nos informe a la mayor brevedad posible si el señor CARLOS ENRIQUE PÉREZ MERCADO adelantó o adelanta trámite alguno para el retiro parcial o definitivo de sus cesantías o de cualquier otro concepto pagado al citado por dicha institución. Que de ser positivo lo anterior, se sirva poner a disposición de este juzgado el 34% que de tales conceptos corresponde a su hijo HEINER STIVEN PÉREZ CONTRERAS como alimentos causados a su favor en este asunto.

Para enterar al mencionado nominador se emite y envía el oficio No. 1210 de noviembre 21 de 2023:





No obstante, a la presente calenda no se ha recibido respuesta alguna a nuestro requerimiento muy a pesar que obra constancia de que el mismo fue entregado a su destinatario como arriba se visualiza.

Teniendo en cuenta lo precedentemente anotado el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

ORDENA:

1.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE CAJAHONOR para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta a nuestro pedimento de oficio No. 1210 de noviembre 21 de 2023 y nos informe si el señor CARLOS ENRIQUE PÉREZ MERCADO adelantó o adelanta trámite alguno para el retiro parcial o definitivo de sus cesantías o de cualquier otro concepto pagado al citado por dicha institución. Que de ser positivo lo anterior, se sirva poner a disposición de este juzgado el 34% que de tales conceptos corresponde a su hijo HEINER STIVEN PÉREZ CONTRERAS como alimentos causados a su favor en este asunto.

2.- ADVIÉRTASE al citado oficinista que puede verse avocado a sanciones de ley por incumplimiento a una orden judicial.

3.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbca06556e0ff6f10e0b31910ab267c7e3e8aab3cc5e9da2ff5360b355a05dbd**

Documento generado en 08/03/2024 05:09:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.032.00
DEMANDANTE	YAMILE PATRICIA GOMEZ HOLGUIN
DEMANDADO	ALAN URIEL MORA ZAMBRANO

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **LILIANA NORIEGA GONZALEZ** en representación de su hijo menor **SAMUEL EMIRO MORA GOMEZ** a través de su apoderado judicial en contra del señor **ALAN URIEL MORA ZAMBRANO** de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación SIM 20407486 del 13 de diciembre del año 2012 firmada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas desde diciembre de 2012 a enero de 2023.

AÑO	CUOTA PACTADA	AUMENTO SMMLV	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2012	\$ 150.000	0%	\$ 150.000
2012 (ropa \$150.000 junio y \$150.000 diciembre)	\$ 300.000	0%	\$ 300.000
2013	\$ 150.000	4.02%	\$ 156.030
2013 (ropa \$150.000 junio y \$150.000 diciembre)	\$ 300.000	4.02%	\$ 312.060
2014	\$ 156.030	4.30%	\$ 162.739
2014 (ropa \$150.000 junio y \$150.000 diciembre)	\$ 312.060	4.30%	\$ 325.478
2015	\$ 162.739	4.40%	\$ 169.900
2015 (ropa \$150.000 junio y \$150.000 diciembre)	\$ 325.478	4.40%	\$ 339.799
2016	\$ 169.900	7%	\$ 181.793
2016 (ropa \$150.000 junio y \$150.000 diciembre)	\$ 339.799	7%	\$ 363.585
2017	\$ 181.793	7%	\$ 194.518
2017 (ropa \$150.000 junio y \$150.000 diciembre)	\$ 363.585	7%	\$ 389.036
2018	\$ 194.518	5.90%	\$ 205.995
2018 (ropa \$150.000 junio y \$150.000 diciembre)	\$ 389.036	5.90%	\$ 411.990
2019	\$ 205.995	6%	\$ 218.355
2019 (ropa \$150.000 junio y \$150.000 diciembre)	\$ 411.990	6%	\$ 436.709
2020	\$ 218.355	6%	\$ 231.456
2020 (ropa \$150.000 junio y \$150.000 diciembre)	\$ 436.709	6%	\$ 462.911



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2021	\$ 231.456	3.5%	\$ 239.557
2021 (ropa \$150.000 junio y \$150.000 diciembre)	\$ 462.911	3.5%	\$ 479.113
2022	\$ 239.557	10.07%	\$ 263.680
2022 (ropa \$150.000 junio y \$150.000 diciembre)	\$ 479.113	10.07%	\$ 527.360
2023	\$ 263.680	16%	\$ 305.869
2023 (ropa \$150.000 junio y \$150.000 diciembre)	\$ 527.360	16%	\$ 611.738

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2012	12	\$ 150.000	\$ 0	\$ 0	\$ 150.000
2013	1	\$ 150.000	\$ 0	\$ 0	\$ 156.030
2013	2	\$ 150.000	\$ 0	\$ 0	\$ 156.030
2013	3	\$ 150.000	\$ 0	\$ 0	\$ 156.030
2013	1	\$ 150.000	\$ 0	\$ 0	\$ 156.030
2013	2	\$ 150.000	\$ 0	\$ 0	\$ 156.030
2013	3	\$ 150.000	\$ 0	\$ 0	\$ 156.030
2013	4	\$ 150.000	\$ 0	\$ 0	\$ 156.030
2013	5	\$ 150.000	\$ 0	\$ 0	\$ 156.030
2013	6	\$ 150.000	\$ 156.030	\$ 0	\$ 312.060
2013	7	\$ 150.000	\$ 0	\$ 0	\$ 156.030
2013	8	\$ 150.000	\$ 0	\$ 0	\$ 156.030
2013	9	\$ 150.000	\$ 0	\$ 0	\$ 156.030
2013	10	\$ 150.000	\$ 0	\$ 0	\$ 156.030
2013	11	\$ 150.000	\$ 0	\$ 0	\$ 156.030
2013	12	\$ 150.000	\$ 156.030	\$ 0	\$ 312.060
2014	1	\$ 156.030	\$ 0	\$ 0	\$ 162.739
2014	2	\$ 156.030	\$ 0	\$ 0	\$ 162.739
2014	3	\$ 156.030	\$ 0	\$ 0	\$ 162.739
2014	4	\$ 156.030	\$ 0	\$ 0	\$ 162.739
2014	5	\$ 156.030	\$ 0	\$ 0	\$ 162.739
2014	6	\$ 156.030	\$ 162.739	\$ 0	\$ 325.479
2014	7	\$ 156.030	\$ 0	\$ 0	\$ 162.739
2014	8	\$ 156.030	\$ 0	\$ 0	\$ 162.739
2014	9	\$ 156.030	\$ 0	\$ 0	\$ 162.739
2014	10	\$ 156.030	\$ 0	\$ 0	\$ 162.739
2014	11	\$ 156.030	\$ 0	\$ 0	\$ 162.739
2014	12	\$ 156.030	\$ 162.739	\$ 0	\$ 325.479
2015	1	\$ 162.739	\$ 0	\$ 0	\$ 169.900
2015	2	\$ 162.739	\$ 0	\$ 0	\$ 169.900
2015	3	\$ 162.739	\$ 0	\$ 0	\$ 169.900
2015	4	\$ 162.739	\$ 0	\$ 0	\$ 169.900
2015	5	\$ 162.739	\$ 0	\$ 0	\$ 169.900
2015	6	\$ 162.739	\$ 169.900	\$ 0	\$ 339.800
2015	7	\$ 162.739	\$ 0	\$ 0	\$ 169.900
2015	8	\$ 162.739	\$ 0	\$ 0	\$ 169.900
2015	9	\$ 162.739	\$ 0	\$ 0	\$ 169.900
2015	10	\$ 162.739	\$ 0	\$ 0	\$ 169.900
2015	11	\$ 162.739	\$ 0	\$ 0	\$ 169.900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2015	12	\$ 162.739	\$ 169.900	\$ 0	\$ 339.800
2016	1	\$ 169.900	\$ 0	\$ 0	\$ 181.793
2016	2	\$ 169.900	\$ 0	\$ 0	\$ 181.793
2016	3	\$ 169.900	\$ 0	\$ 0	\$ 181.793
2016	4	\$ 169.900	\$ 0	\$ 0	\$ 181.793
2016	5	\$ 169.900	\$ 0	\$ 0	\$ 181.793
2016	6	\$ 169.900	\$ 181.793	\$ 0	\$ 363.586
2016	7	\$ 169.900	\$ 0	\$ 0	\$ 181.793
2016	8	\$ 169.900	\$ 0	\$ 0	\$ 181.793
2016	9	\$ 169.900	\$ 0	\$ 0	\$ 181.793
2016	10	\$ 169.900	\$ 0	\$ 0	\$ 181.793
2016	11	\$ 169.900	\$ 0	\$ 0	\$ 181.793
2016	12	\$ 169.900	\$ 181.793	\$ 0	\$ 363.586
2017	1	\$ 181.793	\$ 0	\$ 0	\$ 194.518
2017	2	\$ 181.793	\$ 0	\$ 0	\$ 194.518
2017	3	\$ 181.793	\$ 0	\$ 0	\$ 194.518
2017	4	\$ 181.793	\$ 0	\$ 0	\$ 194.518
2017	5	\$ 181.793	\$ 0	\$ 0	\$ 194.518
2017	6	\$ 181.793	\$ 194.518	\$ 0	\$ 389.037
2017	7	\$ 181.793	\$ 0	\$ 0	\$ 194.518
2017	8	\$ 181.793	\$ 0	\$ 0	\$ 194.518
2017	9	\$ 181.793	\$ 0	\$ 0	\$ 194.518
2017	10	\$ 181.793	\$ 0	\$ 0	\$ 194.518
2017	11	\$ 181.793	\$ 0	\$ 0	\$ 194.518
2017	12	\$ 181.793	\$ 194.518	\$ 0	\$ 389.037
2018	1	\$ 194.518	\$ 0	\$ 0	\$ 205.995
2018	2	\$ 194.518	\$ 0	\$ 0	\$ 205.995
2018	3	\$ 194.518	\$ 0	\$ 0	\$ 205.995
2018	4	\$ 194.518	\$ 0	\$ 0	\$ 205.995
2018	5	\$ 194.518	\$ 0	\$ 0	\$ 205.995
2018	6	\$ 194.518	\$ 205.995	\$ 0	\$ 411.990
2018	7	\$ 194.518	\$ 0	\$ 0	\$ 205.995
2018	8	\$ 194.518	\$ 0	\$ 0	\$ 205.995
2018	9	\$ 194.518	\$ 0	\$ 0	\$ 205.995
2018	10	\$ 194.518	\$ 0	\$ 0	\$ 205.995
2018	11	\$ 194.518	\$ 0	\$ 0	\$ 205.995
2018	12	\$ 194.518	\$ 205.995	\$ 0	\$ 411.990
2019	1	\$ 205.995	\$ 0	\$ 0	\$ 218.355
2019	2	\$ 205.995	\$ 0	\$ 0	\$ 218.355
2019	3	\$ 205.995	\$ 0	\$ 0	\$ 218.355
2019	4	\$ 205.995	\$ 0	\$ 0	\$ 218.355
2019	5	\$ 205.995	\$ 0	\$ 0	\$ 218.355
2019	6	\$ 205.995	\$ 218.355	\$ 0	\$ 436.709
2019	7	\$ 205.995	\$ 0	\$ 0	\$ 218.355
2019	8	\$ 205.995	\$ 0	\$ 0	\$ 218.355
2019	9	\$ 205.995	\$ 0	\$ 0	\$ 218.355
2019	10	\$ 205.995	\$ 0	\$ 0	\$ 218.355
2019	11	\$ 205.995	\$ 0	\$ 0	\$ 218.355
2019	12	\$ 205.995	\$ 218.355	\$ 0	\$ 436.709
2020	1	\$ 218.355	\$ 0	\$ 0	\$ 231.456
2020	2	\$ 218.355	\$ 0	\$ 0	\$ 231.456
2020	3	\$ 218.355	\$ 0	\$ 0	\$ 231.456
2020	4	\$ 218.355	\$ 0	\$ 0	\$ 231.456
2020	5	\$ 218.355	\$ 0	\$ 0	\$ 231.456



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2020	6	\$ 218.355	\$ 231.456	\$ 0	\$ 462.912
2020	7	\$ 218.355	\$ 0	\$ 0	\$ 231.456
2020	8	\$ 218.355	\$ 0	\$ 0	\$ 231.456
2020	9	\$ 218.355	\$ 0	\$ 0	\$ 231.456
2020	10	\$ 218.355	\$ 0	\$ 0	\$ 231.456
2020	11	\$ 218.355	\$ 0	\$ 0	\$ 231.456
2020	12	\$ 218.355	\$ 231.456	\$ 0	\$ 462.912
2021	1	\$ 231.456	\$ 0	\$ 0	\$ 239.557
2021	2	\$ 231.456	\$ 0	\$ 0	\$ 239.557
2021	3	\$ 231.456	\$ 0	\$ 0	\$ 239.557
2021	4	\$ 231.456	\$ 0	\$ 0	\$ 239.557
2021	5	\$ 231.456	\$ 0	\$ 0	\$ 239.557
2021	6	\$ 231.456	\$ 239.557	\$ 0	\$ 479.114
2021	7	\$ 231.456	\$ 0	\$ 0	\$ 239.557
2021	8	\$ 231.456	\$ 0	\$ 0	\$ 239.557
2021	9	\$ 231.456	\$ 0	\$ 0	\$ 239.557
2021	10	\$ 231.456	\$ 0	\$ 0	\$ 239.557
2021	11	\$ 231.456	\$ 0	\$ 0	\$ 239.557
2021	12	\$ 231.456	\$ 239.557	\$ 0	\$ 479.114
2022	1	\$ 239.557	\$ 0	\$ 0	\$ 263.680
2022	2	\$ 239.557	\$ 0	\$ 0	\$ 263.680
2022	3	\$ 239.557	\$ 0	\$ 0	\$ 263.680
2022	4	\$ 239.557	\$ 0	\$ 0	\$ 263.680
2022	5	\$ 239.557	\$ 0	\$ 0	\$ 263.680
2022	6	\$ 239.557	\$ 263.680	\$ 0	\$ 527.360
2022	7	\$ 239.557	\$ 0	\$ 0	\$ 263.680
2022	8	\$ 239.557	\$ 0	\$ 0	\$ 263.680
2022	9	\$ 239.557	\$ 0	\$ 0	\$ 263.680
2022	10	\$ 239.557	\$ 0	\$ 0	\$ 263.680
2022	11	\$ 239.557	\$ 0	\$ 0	\$ 263.680
2022	12	\$ 239.557	\$ 263.680	\$ 0	\$ 527.360
2023	1	\$ 263.680	\$ 0	\$ 0	\$ 305.869
2023	2	\$ 263.680	\$ 0	\$ 0	\$ 305.869
2023	3	\$ 263.680	\$ 0	\$ 0	\$ 305.869
2023	4	\$ 263.680	\$ 0	\$ 0	\$ 305.869
2023	5	\$ 263.680	\$ 0	\$ 0	\$ 305.869
2023	6	\$ 263.680	\$ 305.869	\$ 0	\$ 611.738
2023	7	\$ 263.680	\$ 0	\$ 0	\$ 305.869
2023	8	\$ 263.680	\$ 0	\$ 0	\$ 305.869
2023	9	\$ 263.680	\$ 0	\$ 0	\$ 305.869
2023	10	\$ 263.680	\$ 0	\$ 0	\$ 305.869
2023	11	\$ 263.680	\$ 0	\$ 0	\$ 305.869
2023	12	\$ 263.680	\$ 305.869	\$ 0	\$ 611.738
				TOTAL	\$ 33.236.571

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **ALAN URIEL MORA ZAMBRANO** a favor del menor **SAMUEL EMIRO MORA GOMEZ**, por la suma de: **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 33.236.571)**, correspondiente a las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado ARTUR ALBERTO RIVAS NOGUERA, identificado con cedula de ciudadanía 84.457.243 y portador de la tarjeta profesional 354.772 del CSJ como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9128c127d95d081ddddd48e85f5948015417cad9cc62c526e725555b7685706d

Documento generado en 08/03/2024 05:09:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	JOSE JAIME PIZARRO PEREZ
RADICADO	47001-31-10-003-2016-00-110-00

Revisado el expediente, se advierte oficio virtual de fecha 15 de febrero de 2024 mediante el cual la DIAN informa al despacho que el causante no presenta saldo pendiente de pago o proceso de determinación, discusión y cobro en materia tributaria, aduanera o cambiaria.

En ese orden de ideas, atendiendo lo consignado en acta de audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2022, en la cual se aprobaron los inventarios y avalúos en este asunto y se decretó la partición, reconociendo como partidor al abogado AMILKAR DE JESUS GONZALEZ SARMIENTO apoderado de los herederos, lo pertinente será continuar con el trámite del proceso.

En consideración a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO – CONTINUESE con el trámite del proceso, en consecuencia concédase al partidor designado el término de 10 días para que presente el respectivo trabajo de partición.

SEGUNDO: ALLEGUESE a la actuación el oficio presentado por la DIAN y referido en esta providencia.

. NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40d1efb2149205cc26c1a48d5b631d2bf5ab281fd001b3546b0266487962d882

Documento generado en 08/03/2024 05:09:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	NASLY JOSEFINA RUIZ SALAZAR
DEMANDADO:	JOHNY ALBERTO MATTOS GARAY
RADICADO:	47001 31 60 003 2022 00402 00

Revisado el expediente, se advierte que corrido traslado de informe rendido en este asunto por el Asistente Social, la apoderada de la parte demandante solicita ampliación o aclaración del informe, requiriendo que se hable con el menor sin intervención de terceras personas en audiencia privada.

Ahora bien, en auto de fecha 1 de diciembre de 2023 se ordenó al Asistente Social de este despacho la realización de visita al Colegio Instituto Técnico Industrial, plantel educativo en el que estudia el menor RICARDO JOSE MATTOS RUIZ, a fin de consultar con miembros de la comunidad directiva y docente de dicho establecimiento, aspectos relevantes concernientes a la situación en que se halla el nombrado adolescente.

De tal forma que la prueba ordenada estaba dirigida a una visita a la institución educativa para consultar a los miembros de dicha comunidad educativa, pero en ningún momento a entrevistar al menor en dichas instalaciones, en tal sentido no resulta procedente la complementación o aclaración del dictamen rendido por el profesional, pues obedece exactamente a lo dispuesto por esta agencia judicial.

Empero, atendiendo la necesidad de escuchar al menor RICARDO JOSE MATTOS RUIZ, como quiera que en este asunto se discute también su custodia y cuidado personal, siendo que la ley y la jurisprudencia ha recalcado y reiterado el derecho que tienen los niños, niñas, y adolescentes ha ser escuchados, se ordenará realizar entrevista por parte del Asistente Social del despacho con el acompañamiento y comparecencia tanto del Defensor de Familia como de la Procuradora Delegados a esta judicatura, la cual se efectuará en la sala de audiencia asignada a este despacho judicial en el Edificio Benavides Macea.

Al respecto del derecho que tienen los niños ha ser escuchados el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia reconoce el derecho a que *“en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”*.

También traemos aparte de la Sentencia T-033 del 2020, en donde la Corte Constitucional reiteró:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor”¹

1. *Distintos instrumentos internacionales han protegido el derecho de todo ciudadano a ser escuchado sin exclusión alguna en el marco de los procesos judiciales en los que son parte². Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado³.*

2. *En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de los menores a ser oídos fue acogido en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde el legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.*

3. *Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12⁴ explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, “sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias”⁵.*

La Corte ha señalado que, según esa Observación General, el derecho de los niños a ser escuchados los reconoce como plenos sujetos de derechos, independientemente de que carezcan de la autonomía de los adultos; además, que se debe partir del supuesto de que el niño, niña o adolescente tiene capacidad para formarse su propio juicio respecto de los asuntos que afectan su vida. Al respecto ha dicho: “Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso”⁶.

¹ La base argumentativa y jurisprudencial de este acápite se sustenta en la sentencia T-259 de 2018, proferida por la Sala Octava de Revisión.

² Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en el artículo 14, cuyo tenor dispone lo siguiente: “*Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*”. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.11, establece que “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.

³ Artículo 12: “*1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

⁴ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

⁵ Consideración número 32.

⁶ Ver consideración número 29 de la Observación General No. 12. Cfr., Sentencia T-844 de 2011. Posteriormente, en la sentencia T-276 de 2012, esta Corporación recordó que a través de la Observación General No. 12 el Comité precisó que el derecho de los niños a ser escuchados comprende las siguientes obligaciones en cabeza del Estado: “*(i) garantizar que el niño sea oído en los procesos judiciales y administrativos que lo afecten y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta; (ii) ofrecer protección al niño cuando no desee ejercer el derecho; (iii) ofrecer garantías al niño para que pueda manifestar su opinión con libertad; (iv) brindar información y asesoría al niño para que pueda tomar decisiones que favorezcan su interés superior; (v) interpretar todas las disposiciones de la Convención de conformidad con este derecho; y (vi) evaluar*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, este Tribunal ha hecho mención a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile⁷, en el que se pronunció sobre el derecho de los niños a ser escuchados e identificó las premisas fundamentales que se derivan de esta prerrogativa a partir de la lectura de la Opinión General No. 12, así⁸: i) los niños son capaces de expresar sus opiniones; ii) no es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que les permita formarse un juicio propio; iii) los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados; iv) quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho; v) se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso; y vi) la madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente.

En todo caso, esta Corporación también ha destacado que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, no es absoluto. En la sentencia T-663 de 2017, expuso que “tal prerrogativa tiene límites en su ejercicio, marcados por las capacidades evolutivas de los NNA. [E]s claro que escuchar en estos casos es permitir la participación activa de los menores de edad en las decisiones que los afecta, pero ello no implica que las autoridades o los adultos estén obligados a hacer lo que los NNA digan o manifiesten. Así, estos límites deben ser evaluados caso a caso por la autoridad a cargo, sin que se puedan establecer estándares universales (...) pues los procesos cognitivos, intelectuales, psicológicos y/o físicos, entre otros, varían de individuo a individuo, y están generalmente asociados a su entorno familiar, social y/o cultural, entre otros aspectos, que deben ser valorados a la hora de tener en cuenta la opinión del menor de edad”.

4. *En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.*

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE la complementación y aclaración solicitada por la apoderada de la parte demandante respecto del informe presentado por el Asistente Social de este despacho.

SEGUNDO: En aras de garantizar el interés superior del menor RICARDO JOSE MATTOS RUIZ: ORDENASE PRACTICAR entrevista al menor RICARDO JOSE MATTOS RUIZ por parte del Asistente Social del despacho con el acompañamiento

la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, lo que significa que los estados no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus opiniones, sino que en cada caso se debe evaluar tal capacidad, evaluación en la que la edad no puede ser el único elemento de juicio; entre otras”.

⁷ Sentencia T-955 de 2013.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 198.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

y comparecencia tanto del Defensor de Familia como de la Procuradora delegados a efectos de ESCUCHAR su OPINION sobre su custodia por parte de sus padres y demás aspectos relevantes. La diligencia se efectuará en la sala de audiencia asignada a este despacho judicial en el Edificio Benavides Macea de Santa Marta el día 22 de marzo de 2024 a las 2:30 PM.

Comuníquese al progenitor del menor para que se encargue de trasladarlo hasta las instalaciones indicadas.

Líbrense oficios al Defensor de Familia y Procuradora.

Se advierte que en la diligencia solo podrán estar presentes el menor, El Asistente Social del Despacho, Defensor de Familia y Procuradora antes enunciada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad45c2d822324dbd5f50e86811a15051edf6a85498961e869c7e04c036ac4ab**

Documento generado en 08/03/2024 05:09:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2014.00.182.00
DEMANDANTE	YOHANES KEYNNER ROMERO VIANA
DEMANDADO	VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ

Procede el despacho a resolver sobre la petición de títulos realizada por la parte ejecutante dentro del proceso, para lo cual se atiende lo resuelto en auto de fecha 09 de febrero de 2024 se resolvió fraccionar el título 442100001102082 de la siguiente forma:

- \$ 470.496 YENIS VIANA CERVANTES
- \$ 260.983 VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ

Sin embargo, observa el despacho error en la operación aritmética realizada en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 auto que modifica la liquidación de crédito, error que se repitió en el auto de fecha 09 de febrero de 2024 en el cual se resolvió el recurso contra el mencionado auto, error consistente en la adición de un mes en la tabla de meses pendientes por pagar.

oct-23		2	\$0	\$0
nov-23		1		
	\$6.815.840	\$0	\$7.876.575	\$7.701.899
				-\$173.674

Auto 22 de noviembre 2022

2023	9	3	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2023	10	2	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2023	11	1	0,00%	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
TOTALES								\$7.701.899,00	\$0.000.000,00	\$1.830.075,00

Auto 09 de febrero 2024

Arrojando un mes más de mora, dando como resultado el valor de \$886.059 cuando el cálculo correcto de los meses en mora es de \$829.599

Hecho que llevo a concluir erradamente que a la señora YENIS VIANA CERVANTES se le adeudaba \$ 470.496 cuando en realidad se le adeuda la suma de \$ 414.036 de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	MES	MESES EN MORA	IPC	VALOR AUMENTO	VALOR ACTUALIZADO CUOTAS	VALOR ADICIONAL / PRIMAS	INTERES AL 0,5% MES	SUBTOTALS (INTERESES + VALOR AUMENTO)	ALIMENTOS SUCESIVOS	ABONO A DEUDA
2021	10	25	0,00%	\$0,00	\$6.815.840	\$0,00	\$829.599	\$7.645.439	\$-	\$-
2021	11	24	0,00%	\$0,00	\$-		\$-	\$-	\$-	\$-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2021	12	23	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2022	1	22	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2022	2	21	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2022	3	20	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2022	4	19	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2022	5	18	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2022	6	17	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$1.462.958,00	\$732.030,00	
2022	7	16	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$731.479,00	\$366.015,00	
2022	8	15	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$731.479,00	\$366.015,00	
2022	9	14	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$731.479,00	\$366.015,00	
2022	10	13	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2022	11	12	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2022	12	11	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2023	1	10	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2023	2	9	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2023	3	8	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2023	4	7	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2023	5	6	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2023	6	5	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2023	7	4	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2023	8	3	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2023	9	2	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
2023	10	1	0,00 %	\$0,00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	
							TOTALES	\$7.645.439	\$3.657.395	\$1.830.075

Por lo que se concluye que el ejecutado le falta por pagar la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.815.364) por concepto de deuda del proceso ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Habiendo corroborado los títulos entregados a las partes se observa que solo resta por definir la suerte del título 442100001118515 por valor de \$ 414.036 que de acuerdo con la corrección realizada deberá entregarse completamente a la ejecutante en el presente proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE.

PRIMERO – MODIFICAR el auto del 22 de noviembre de 2023 en lo pertinente por las razones expuestas.

SEGUNDO - CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 09 de febrero de 2024:

*“7. **DESCONTAR** de las sumas retenidas al ejecutado en el presente proceso el valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$5.815.364) y **ENTREGARLO** al ejecutante, el restante de lo descontado entréguese a la parte ejecutada. de acuerdo con las siguientes tablas:*

A la señora YENIS VIANA CERVANTES le corresponden los siguientes títulos:

NUMERO TITULO	VALOR
442100001090989	\$ 366.015
442100001090991	\$ 731.479
442100001095113	\$ 732.030
442100001102080	\$ 366.015
442100001105166	\$ 414.036
442100001109495	\$ 414.036
442100001113866	\$ 414.036
442100001123176	\$ 414.036
442100001127665	\$ 828.072
442100001133719	\$ 414.036
442100001138655	\$ 307.537
442100001118515	\$ 414.036
Total	\$ 5.815.364

Al señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ se ordenará la entrega de los siguientes títulos:

NUMERO TITULO	VALOR
442100001095115	\$ 1.462.958
442100001105168	\$ 827.450
442100001109497	\$ 827.450
442100001113868	\$ 827.450
442100001118517	\$ 827.450
442100001123178	\$ 827.450
442100001127667	\$ 1.654.900



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

442100001133721	\$ 827.450
442100001127665	\$ 828.072
442100001102082	\$ 731.479
Total	\$ 9.642.613

”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed778fe43ffe57d3745920f92f9c08c4649f372392f25a8b73eba3c413bd99a**

Documento generado en 08/03/2024 05:09:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	087-2016
INTERDICTA	YULIANA CAROLINA OROZCO MORALES

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 7 de julio de 2015 donde se designó como curadora de la interdicta a la señora YECENIA ISABEL MORALES CELIN.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor de la señora YULIANA CAROLINA OROZCO MORALES.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR a la señora YULIANA CAROLINA OROZCO MORALES a que comparezca ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR a la señora YULIANA CAROLINA OROZCO MORALES, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor de la señora YULIANA CAROLINA OROZCO MORALES y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora YECENIA ISABEL MORALES CELIN, el guardador suplente señor LUIS JAVIER OROZCO MORALES para que comparezcan ante el juzgado para determinar si la señora YULIANA CAROLINA OROZCO MORALES requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo a la señora YULIANA CAROLINA OROZCO MORALES con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderado judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6109619ea9dbb8a5e7d2525bc425908f49651609c707184e117e3945c423d396**

Documento generado en 08/03/2024 11:01:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	090-2016
INTERDICTA	SORLENY OLAYA OSPINO

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 14 de julio de 2015 donde se designó como curadora de la interdicta a la señora ARELIS MARIA OLAYA OSPINO.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIESE** proceso de revisión de interdicción, a favor de la señora SORLENY OLAYA OSPINO.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR a la señora SORLENY OLAYA OSPINO a que comparezca ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR a la señora SORLENY OLAYA OSPINO, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor de la señora SORLENY OLAYA OSPINO y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora ARELIS MARIA OLAYA OSPINO, los señores BEATRIZ HELENA, IVIS ESTHER, FRANCISCO JAVIER Y LUIS EDGAR OLAYA OSPINO para que comparezcan ante el juzgado para determinar si la señora SORLENY OLAYA OSPINO requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo a la señora SORLENY OLAYA OSPINO MORALES con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderado judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2f67d298ced80b515d0cb9c11195623f648ed8865d3ee24c2be1e89d848957**

Documento generado en 08/03/2024 11:01:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	095-2016
INTERDICTA	TANYS CECILIA PEREZ MERCADO

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 20 de marzo de 2014 donde se designó como curador del interdicto a la señora GLORIA ESTHER VILORIA MERCADO.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor TANYS CECILIA PEREZ MERCADO.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR a la señora TANYS CECILIA PEREZ MERCADO a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR a la señora TANYS CECILIA PEREZ MERCADO, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor de la señora TANYS CECILIA PEREZ MERCADO y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora GLORIA ESTHER VILORIA MERCADO, la señora YIRA MAYURI BARRIOS VILORIA para que comparezcan ante el juzgado para determinar si la señora TANYS CECILIA PEREZ MERCADO requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo a la señora TANYS CECILIA PEREZ MERCADO con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderado judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el microsítio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89280a9c09e932e7f491e4302a14c696355eec04360683146eb4054e3681f6**

Documento generado en 08/03/2024 11:01:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	2015- 144
INTERDICTO	FRANCISCO DE JESUS COLLANTE PEREA

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 22 de marzo de 2013 donde se designó como curador del interdicto a la señora SARA YAMILE COLLANTE PEREA.

Por lo anterior, la resolución del despacho dentro del asunto en referencia será la siguiente

RESUELVE:

PRIMERO – Con fundamento en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 **INÍCIASE** proceso de revisión de interdicción, a favor del señor FRANCISCO DE JESUS COLLANTE PEREA.

En consecuencia, **IMPRIMIR** a este asunto el trámite establecido para el proceso verbal sumario de conformidad con el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO – CITAR al señor FRANCISCO DE JESUS COLLANTE PEREA a que comparezcan ante el juzgado para determinar si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

TERCERO - REQUERIR al señor FRANCISCO DE JESUS COLLANTE PEREA, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer e indique los nombres de otros parientes cercanos (hermanos, primos, tíos etc.) y también de otras personas (vecinos y amigos en común, etc.) para que declaren sobre cada uno de los hechos indicados en la solicitud que dio lugar a este pronunciamiento, en especial a la necesidad de designar persona de apoyo a favor del señor FRANCISCO DE JESUS COLLANTE PEREA y respecto de las calidades de quien pretende ser designado como tal. Deberá también indicar correo electrónico y dirección de los mismo. Para efecto se le concede el termino de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO – CITAR a la curadora SARA YAMILE COLLANTE PEREA, al señor FRANCISCO GABRIEL COLLANTE LARA, LUISA MERCEDES PEREA GOMEZ para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el señor FRANCISCO DE JESUS COLLANTE PEREA requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO - ORDENAR a través de la Defensoría del Pueblo se practiquen valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor FRANCISCO DE JESUS COLLANTE PEREA con fundamento en el artículo 56 en concordancia con el artículo 38 (numeral 3) de la ley 1996 de 2019, y artículo 11 y 33 de la misma ley. El informe de valoración de apoyo deberá consignar como mínimo:

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.
- h. Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

SEXTO: Las citaciones y requerimientos ordenados en los numerales 2,3 y 4 de esta providencia realícese mediante su remisión en correo físico a las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, incluyendo el abogado que fungía como apoderado judicial.

SEPTIMO – PUBLIQUESE AVISO en el micrositio de este juzgado en donde se indique sobre la iniciación de este proceso y la citación de comparecer que se hace al interdicto, curadora y demás familiares indicados en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2937b65e87b83b5c2159d1749d2134a178728177a8dc53b55dddce060a8a1a89**

Documento generado en 08/03/2024 11:01:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	REVISION INTERDICCION JUDICIAL
RADICACIÓN	283-2005
INTERDICTO	MANUEL GREGORIO IGUARAN CAMPO

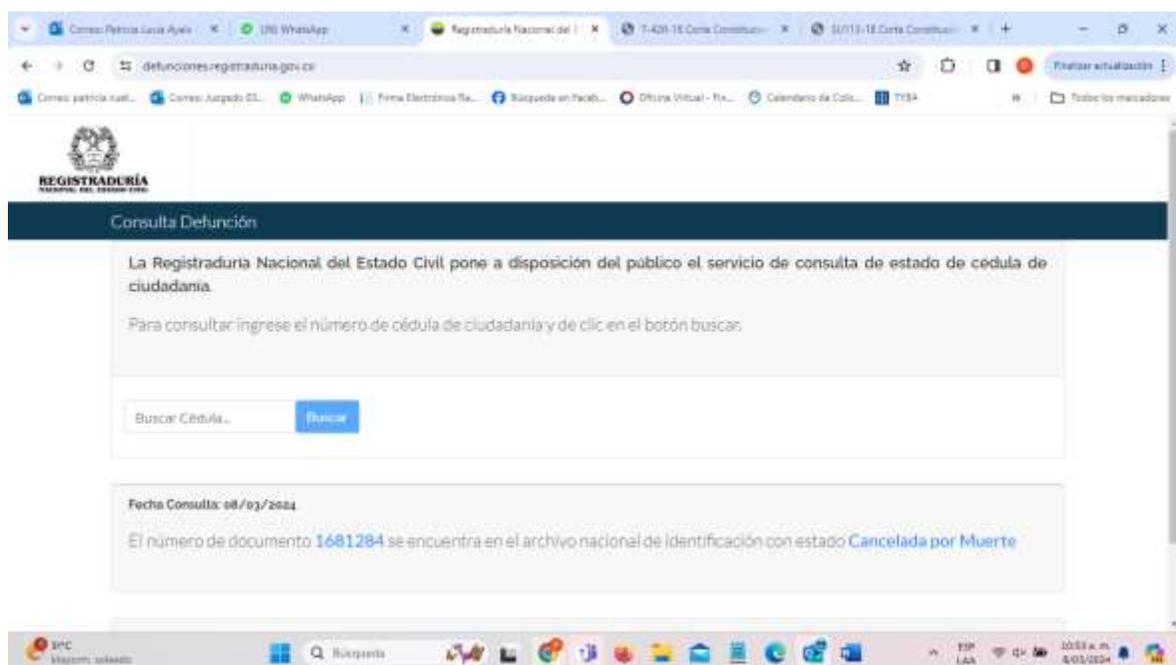
Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De acuerdo a lo antes dispuesto, los jueces de familia deberán citar a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación y a los curadores o consejeros designados, para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyo.

El presente proceso tiene fallo de fecha 27 de junio de 2007 donde se designó como curador del interdicto al señor EDGARDO ANTONIO IGUARAN GARCIA.

No obstante, se constata a través de la página web de la Registraduría, al consultar la sección registro civil de defunción que el interdicto falleció, razón por la cual esta judicatura se abstendrá de revisar la interdicción en los términos del art. 56 de la Ley 1996 de 2019.



Por lo anterior, SE

wnl



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO – ABSTENERSE de revisar la interdicción en este asunto, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO – PUBLIQUESE AVISO en el microsítio de este juzgado en donde se indique lo resuelto en esta providencia.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b98e9f668dae0a951ee28f2eee0fca064db04797909809da21556b94f7e3b39**

Documento generado en 08/03/2024 11:01:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: WUINY ESTHER SOLANO GUTIÉRREZ
Demandado : HÉCTOR RAMÓN MORALES ZÁRATE
Proceso No: 128/98

Se avista en el expediente memorial suscrito por la señora WINI ESTHER SOLANO GUTIÉRREZ (sic) a través del cual nos solicita hacer extensiva la medida cautelar aquí decretada a la pensión de jubilación que se mediante Resolución SUB-321669 del 20 de noviembre de 2023 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- al señor HÉCTOR RAMÓN MORALES ZÁRATE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del escrutinio de este expediente para dar trámite a la solicitud de la señora WUINI SOLANO GUTIÉRREZ se extrae, que los beneficiarios en este proceso, HÉCTOR RAMÓN MORALES SOLANO cuenta con 42 años de edad, y KEVIN DANIEL MORALES SOLANO con 39 años, los que, obviamente, se encuentran más que facultados por la legislación para comparecer por sí mismos a su expediente, tal como se le indicó a la citada petente en auto de abril 11 de 2023.

Así que, al no ser la señora WUINI ESTER SOLANO GUTIÉRREZ titular de los derechos reclamados en esta causa el juzgado deberá negar su solicitud.

Debe aclararse a la memorialista, que se encuentra autorizada por sus hijos antes mencionados en este asunto, sólo para el reclamo de los valores que se reciban por concepto de alimentos a favor de éstos.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

ORDENA

NEGAR la solicitud deprecada por la señora WUINI ESTER SOLANO GUTIÉRREZ de hacer extensiva la medida cautelar aquí impuesta al señor HÉCTOR RAMÓN MORALES ZÁRATE a su pensión de jubilación.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb00208685ec7cd51c9bbff5ca8afe4b2b6a2c591f964880254d2d29dc9fd75**

Documento generado en 08/03/2024 05:09:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: YARELY LIZET BERDUGO LLANOS

Demandado : LUIS EDUARDO CANTILLO MASCO

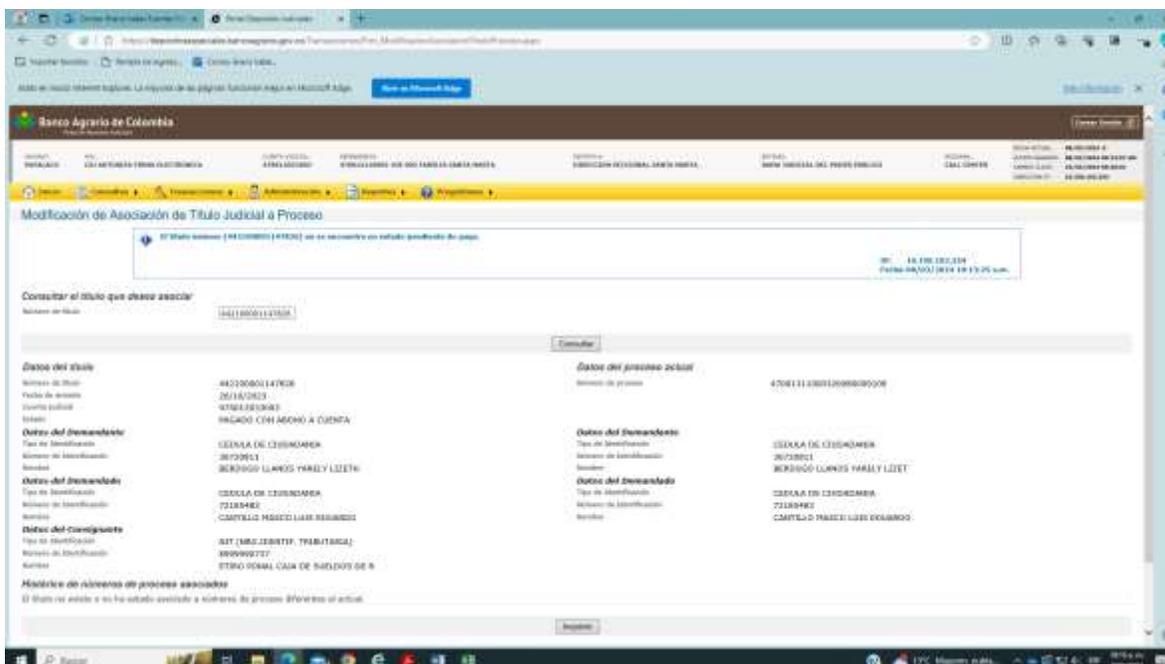
Proceso No: 091/08

La señora YARELI BERDUGO LLANOS nos comenta con relación a los títulos que aparecen en este proceso como abono a cuenta, el Banco Agrario validó su registro, sin embargo, los montos de los mismos no se reflejan, por lo que en la entidad bancaria le sugirieron solicitarnos que requiriéramos al pagador toda vez, que antes de pandemia ella tenía su cuenta de ahorros en el banco, y posterior a la pandemia fue cancelada por lo que procedió a abrir otra nueva cuenta, por lo que deduce que los títulos posiblemente estén siendo abonados a la cuenta anterior.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante lo expuesto por la memorialista prosigue el juzgado a revisar el Portal Web del Banco Agrario y en efecto, varios depósitos judiciales aparecen constituidos con abono a cuenta.

Se prosigue entonces a diligenciar el pago de los mencionados y la entidad bancaria nos arroja como resultado que dichos títulos no se encuentran en estado de pendiente de pago, por lo que se colige, que la accionante pudo reclamar los mismos desde su cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia.



No obstante, procedemos a comunicarnos telefónicamente con el encargado de pago de depósitos judiciales para cuota alimentaria del Banco Agrario de Colombia y nos manifestó el oficinista financiero que los depósitos judiciales a nombre de YARELY BERDUGO LLANOS fueron consignados por CASUR en la cuenta de ahorros para cuota alimentaria de la mencionada, y que igualmente, estas cantidades ya fueron reclamadas por ésta, no hallándose pendiente de pago suma alguna a su favor dentro de este expediente a la presente fecha.

Siendo así, considera el juzgado innecesario requerir al nominador del accionado, ya que la ordenanza del juzgado está siendo atendida en debida forma por el nominador del demandado.

Por lo tanto, SE ORDENA NEGAR la petición incoada en esta oportunidad por la accionante en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69fb695b56a52040d39319fdc119cb76f5dad7218e54a1b5b087ace4717958f**

Documento generado en 08/03/2024 05:09:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LILIANA CRUZ MORA

Demandado : GUSTAVO ADOLFO ZAFRA TRISTANCHO

Proceso No: 245/15

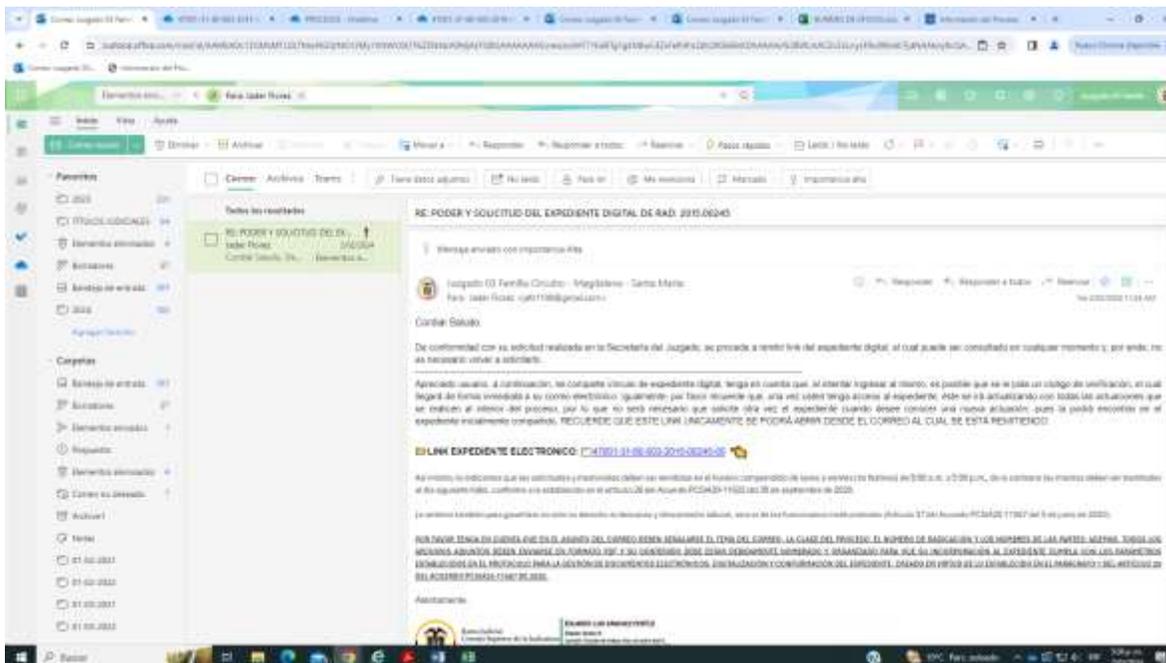
El apoderado judicial de la parte accionante nos allega memorial a través del cual sustituye poder al doctor JÁDER ALÍ FLÓREZ SEVERICHE en las mismas condiciones del mandato que le fue conferido por la señora LILIANA CRUZ MORA .

Por su parte, el abogado designado nos pide:

1. Solicito el link del expediente de radicado 2015-00245
2. Solicito respetuosamente la relación de títulos judiciales hasta la fecha.
3. Solicito se me haga entrega de los títulos o depósitos judiciales generados

Ahora bien, será lo primero RECONOCER personería jurídica al doctor JÁDER ALÍ FLÓREZ SEVERICHE para que actúe como apoderado judicial de la demandante en esta causa, en los mismos términos del poder que le fue sustituido.

En cuanto al link del expediente requerido por el jurista, comprueba el despacho que le fue remitido a su dirección electrónica el 2 de febrero de 2024.



Respecto de la relación de títulos solicitada por el togado, se le adjunta en esta providencia en atención a su pedimento:

Consulta General de Títulos

Seleccione el tipo de documento: **TITULO**

Seleccione el número de identificación del documento: **0798261**

Seleccione el estado: **RECORRIDO, EJECUTIVO**

Seleccione el tipo de título: **RECORRIDO**

Detos del Demandante

Nombre: **CELEDA DE CHIRIQUAN**

Dirección (Identificación): **SEMANA**

Identificación: **37262574**

Nombre (Identificación): **ORLY NARAN**

Número Título	Identificación Documental	Medición	Asentado	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
001.001612	44110000011131	11275080	CARTAGO 800493	PAJAMO EN EFECTIVO	20/08/2018	16/09/2018	\$ 372.711,31
001.001612	44110000011132	11275080	CARTAGO 800493	PAJAMO EN EFECTIVO	24/08/2018	16/09/2018	\$ 173.988,50
001.001612	44110000011134	11275080	CARTAGO 800493	PAJAMO EN EFECTIVO	28/08/2018	16/09/2018	\$ 274.000,00
001.001612	44110000011136	11275080	CARTAGO 800493	PAJAMO EN EFECTIVO	29/08/2018	16/09/2018	\$ 164.913,61
001.001612	44110000011137	11275080	CARTAGO 800493	PAJAMO EN EFECTIVO	29/08/2018	16/09/2018	\$ 104.376,01
001.001612	44110000011138	11275080	CARTAGO 800493	PAJAMO EN EFECTIVO	29/08/2018	16/09/2018	\$ 372.711,31
001.001612	44110000011139	11275080	CARTAGO 800493	PAJAMO EN EFECTIVO	29/08/2018	16/09/2018	\$ 142.888,26
001.001612	44110000011140	11275080	CARTAGO 800493	PAJAMO EN EFECTIVO	29/08/2018	16/09/2018	\$ 273.835,30
001.001612	44110000011141	11275080	CARTAGO 800493	PAJAMO EN EFECTIVO	29/08/2018	16/09/2018	\$ 284.913,61
001.001612	44110000011144	11275080	CARTAGO 800493	PAJAMO EN EFECTIVO	29/08/2018	16/09/2018	\$ 80.985,30

Total Valor: \$ 25.000.000,00

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

NUMERO DE IDENTIFICACION (Obligatorio)

Seleccione el tipo de documento

Elija el número de identificación del documento

¿Mostrar dependencias administrativas?

Para el estado

Para la fecha inicial

Datos del Documento

Tipos Identificadores: **CEDEJA DE CASHANAYK SELMA** Sistema Identificación: **5706574 ORLZ PCAA**

Número Título	Documento Documental	Numero	Autoridad	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
44218000712315	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2018	08/09/2018	\$ 288.772,71
44218000712363	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2018	08/09/2018	\$ 271.953,73
44218000712364	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2018	16/09/2018	\$ 184.138,84
44218000712372	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	11/01/2018	08/09/2018	\$ 44.729,41
44218000712400	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	01/01/2018	08/09/2018	\$ 113.717,88
44218000712401	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	01/01/2018	08/09/2018	\$ 486.114,07
44218000712403	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2018	16/09/2018	\$ 111.788,25
44218000712404	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2018	16/09/2018	\$ 482.702,28
44218000712405	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	01/01/2018	08/11/2018	\$ 222.563,81
44218000712406	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	01/01/2018	08/11/2018	\$ 482.463,85

Total Valor: \$ 25.080.847,81

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

NUMERO DE IDENTIFICACION (Obligatorio)

Seleccione el tipo de documento

Elija el número de identificación del documento

¿Mostrar dependencias administrativas?

Para el estado

Para la fecha inicial

Datos del Documento

Tipos Identificadores: **CEDEJA DE CASHANAYK SELMA** Sistema Identificación: **5706574 ORLZ PCAA**

Número Título	Documento Documental	Numero	Autoridad	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
44218000712316	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2018	08/11/2018	\$ 110.786,02
44218000712318	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2018	08/11/2018	\$ 482.702,28
44218000712365	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2018	08/11/2018	\$ 77.286,28
44218000712373	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	01/01/2018	08/11/2018	\$ 282.463,85
44218000712374	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2018	08/11/2018	\$ 112.909,61
44218000712384	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2018	08/11/2018	\$ 184.468,21
44218000712402	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2018	03/01/2017	\$ 373.243,88
44218000712404	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2018	08/11/2018	\$ 287.468,21
44218000712405	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2018	08/11/2018	\$ 137.513,38
44218000712408	11275080	000000	ZARPA VERIZABANCO	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2018	08/11/2018	\$ 112.909,61

Total Valor: \$ 25.080.847,81

Consulta General de Tributos

Elija la consulta a realizar

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN (Obligatorio)

Seleccione el tipo de documento:

Elija el número de identificación del documento:

¿Modificar información administrativa?

Muestra el estado:

Muestra la fecha vencida:

Datos del Documento

Tipo Identificación: ORDEN DE CANCELACIÓN SEMMA

Número Identificación: 072616

Órgano Emisor: DREJ PUNTA

Número Título	Documento Documentado	Número	Aplicado	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
4211000078101	11271580	0018404040	ZAFRA TRISTANCHO	PAGADO EN EFECTIVO	2011/10/10	2011/10/10	\$ 903.400,00
4211000078102	11271580	0018404040	ZAFRA TRISTANCHO	PAGADO EN EFECTIVO	2011/10/10	2011/10/10	\$ 1.125.700,00
4211000078103	11271580	0018404040	ZAFRA TRISTANCHO	PAGADO EN EFECTIVO	2011/10/10	2011/10/10	\$ 402.500,00
4211000078104	11271580	0018404040	ZAFRA TRISTANCHO	PAGADO EN EFECTIVO	2011/10/10	2011/10/10	\$ 122.750,00
4211000078105	11271580	0018404040	ZAFRA TRISTANCHO	PAGADO EN EFECTIVO	2011/10/10	2011/10/10	\$ 80.400,00
4211000078106	11271580	0018404040	ZAFRA TRISTANCHO	PAGADO EN EFECTIVO	2011/10/10	2011/10/10	\$ 211.000,00
4211000078107	11271580	0018404040	ZAFRA TRISTANCHO	PAGADO EN EFECTIVO	2011/10/10	2011/10/10	\$ 20.750,00
4211000078108	11271580	0018404040	ZAFRA TRISTANCHO	PAGADO EN EFECTIVO	2011/10/10	2011/10/10	\$ 311.000,00
4211000078109	11271580	0018404040	ZAFRA TRISTANCHO	PAGADO EN EFECTIVO	2011/10/10	2011/10/10	\$ 300.000,00
4211000078110	11271580	0018404040	ZAFRA TRISTANCHO	PAGADO EN EFECTIVO	2011/10/10	2011/10/10	\$ 903.400,00

Total valor: \$ 5.096.047,00

Datos del Documento

Tipo Identificación: ORDEN DE CANCELACIÓN SEMMA

Número Identificación: 072616

Órgano Emisor: DREJ PUNTA

Número Título	Documento Documentado	Número	Aplicado	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
4211000078101	11271580	0018404040	ZAFRA TRISTANCHO	PAGADO EN EFECTIVO	2011/10/10	2011/10/10	\$ 903.400,00
4211000078102	11271580	0018404040	ZAFRA TRISTANCHO	PAGADO EN EFECTIVO	2011/10/10	2011/10/10	\$ 90.400,00
4211000078103	11271580	0018404040	ZAFRA TRISTANCHO	PAGADO EN EFECTIVO	2011/10/10	2011/10/10	\$ 5.000,00

Total valor: \$ 5.096.047,00

Estado del Título

IMPORTE TÍTULO: 4211000078101

IMPORTE PROYECTO: 470031100031410004000

FECHA DE EMISIÓN: 07/10/2011

FECHA PAGO: 07/10/2011

CLASE DE TÍTULO: 47003110003

CONCEPTO: 140105TUS ABOGADO

VALOR: \$ 5.014.000,00

ESTADO DEL TÍTULO: PAGADO EN EFECTIVO

OTROS PAGOS: 470031100031410004000 - IMPORTE PAGO - IMPORTE PAGO

IMPORTE TÍTULO: 4211000078101

IMPORTE PROYECTO: 47003110003

Y finalmente, se indicará al abogado petente que no hay depósito judicial pendiente de pago en esta causa, siendo el último de los recibidos el 7 de octubre de 2022, ya cancelado, como puede apreciar en la relación que se le anexa a este auto.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabf49a15ddc11ff1a7db14b31bb0df51ef429c2340b61924b17115747ae31af**

Documento generado en 08/03/2024 05:09:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>